

**LEY DEL INSTITUTO
DE CRÉDITO EDUCATIVO
EDUCREDITO**

DECRETO LEY No. 397, 8 DE NOVIEMBRE
DE 1976

DECRETO No.397

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO
DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la formación y capacitación de los recursos humanos en los campos de la especialización técnica, profesional o docente, constituye un factor indispensable para acelerar el desarrollo económico y social del país; y que es imperativo apoyar a los hondureños con espíritu de superación y de escasos recursos financieros, facilitándoles los fondos y medios necesarios para la satisfacción de estos objetivos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República está interesado en estimular la promoción de la educación especializada, mediante el establecimiento del Instituto de Crédito Educativo, por considerarla una necesidad nacional prioritaria;

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No.1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO
EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN, DOMICILIO
Y CAPACIDAD

Art. 1.-El Instituto de Crédito Educativo que se denominará EDUCREDITO es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá duración indefinida.

El Instituto y el Poder Ejecutivo se vincularán a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.

Art. 2.-El Instituto se regirá por la presente Ley, sus Reglamentos, las Resoluciones que emita la Junta Directiva y por las demás leyes del país en lo que le fueren aplicables.

Art. 3.-El domicilio del Instituto será la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas en otras ciudades del país, cuando así lo disponga la Junta Directiva. El ejercicio financiero de sus operaciones coincidirá con el año civil.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Art. 4.-El Instituto tendrá como fines y objetivos principales:

- a) Financiar la realización de estudios dentro y fuera del territorio nacional, con base en los programas educativos que garanticen una adecuada formación profesional, técnica o docente, y la utilización racional de los recursos humanos del país para acelerar su desarrollo económico y social;
- b) Promover y fomentar la capacitación técnica y profesional de los hondureños de recursos económicos insuficientes;
- c) Contribuir al fortalecimiento de los programas educativos nacionales de diferentes niveles;
- ch) Cooperar en el estudio de las necesidades de capacitación profesional, técnica y de mano de obra que requiera el país, en coordinación con el Sector Público y Privado;
- d) Procurar la máxima utilización del personal formado o perfeccionado a través de EDUCREDITO;
- e) Administrar dentro de sus fines, los recursos que pongan a su disposición, personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS

Art. 5.-Los Miembros del Instituto serán de dos clases:

- a) Miembros Fundadores, los que han actuado desde la constitución del Fondo de Préstamos a Estudiantes hasta la fecha del cambio de su estructura orgánica; y,
- b) Miembros incorporados, los que a partir de la vigencia de esta Ley hicieron aporteseconómicos por una suma no menor de MIL LEMPIRAS (L.1.000.00) anuales, que podrá hacerse efectiva mediante llamamientos mensuales.

Los Miembros Fundadores e Incorporados gozarán de iguales derechos y tendrán las mismas obligaciones.

Art. 6.-Son derechos y obligaciones de los Miembros:

- a) Integrar los Organismos del Instituto;
- b) Tener voz y voto en las Asambleas;
- c) Elegir y ser electo; y,
- ch) Los demás que fijen los Reglamentos.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN

Art. 7.-La Administración de EDUCREDITO estará a cargo de:

- a) La Junta Directiva y,
- b) La Dirección Ejecutiva.

El Instituto contará también con una asamblea integrada por todos sus miembros, la que actuará como órgano de consulta.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 8.-La Junta Directiva es el órgano superior de deliberación y decisión de la Institución; estará integrada por seis miembros propietarios y seis suplentes, así:

- a) El Secretario de Hacienda y Crédito Público o su representante;
- b) El Secretario de Educación Pública o su representante;
- c) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica o su representante; y,
- ch) Tres miembros y sus respectivos suplentes designados por la Asamblea General, en representación del sector privado.

Los Miembros de la Junta Directiva designados por la Asamblea General durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, en su defecto por el de Educación Pública y actuará como Secretario el Director Ejecutivo. Los demás cargos directivos se determinarán en el Reglamento. Los Miembros de la Junta Directiva no devengarán dietas por las sesiones a que asistan.

Art. 9.-Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Fijar la política general de EDUCREDITO;
- b) Aprobar el plan de trabajo y el presupuesto anual de Ingresos y Egresos;
- c) Nombrar Comités para la buena marcha de la Institución, en los cuales podrá delegar atribuciones específicas;
- ch) Aprobar los reglamentos necesarios para el logro de los objetivos de EDUCREDITO;
- d) Dictar las normas para la ejecución de los programas de préstamos;
- e) Conocer y aprobar el informe anual, balance general y demás estados financieros;
- f) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para la estabilidad financiera de EDUCREDITO;

- g) Aprobar o rechazar las solicitudes de préstamos y de ampliación de los mismos;
 - h) Autorizar la celebración de contratos y convenios en que deba participar la Institución;
 - i) Aceptar o no las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Institución, así como los fondos en administración que se ofrezcan a la misma;
 - j) Nombrar, remover o suspender al Director Ejecutivo; y a propuesta de éste, a los Jefes de Departamento;
 - k) Nombrar y separar al Auditor Interno de la Institución;
 - l) Designar interinamente al sustituto del Director Ejecutivo en ausencia temporal de éste; y,
- ll) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la buena marcha de la Institución.

Art. 10.-La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias una vez por mes y extraordinarias cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del Director Ejecutivo; de su Presidente o, cuando lo soliciten dos de sus miembros.

El quórum para celebración de sesiones será de cuatro miembros. Las decisiones se tomarán, por los menos, con igual número de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Art. 11.-La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo la Secretaría Técnica de EDUCREDITO. El Director será nombrado por la Junta Directiva; deberá ser persona de reconocida probidad, experiencia financiera y administrativa.

Art. 12.-El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones de EDUCREDITO y velar por la observancia de esta Ley, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Elaborar el Programa de acuerdo con el Plan Nacional de Educación por área de estudio y adiestramiento, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;
- c) Elaborar anualmente el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, el balance general, los demás estados financieros y la memoria anual, para su aprobación por parte de la Junta Directiva;
- ch) Representar legalmente al Instituto;
- d) Conferir y revocar poder informando de ello a la Junta Directiva;
- e) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, las normas generales y especiales que se aplicarán en el otorgamiento de préstamos;

- f) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestatarios;
- g) Nombrar, remover o suspender al personal auxiliar que requiera la administración, de acuerdo con los Reglamentos respectivos;
- h) Informar trimestralmente a la Junta Directiva de las operaciones de EDUCREDITO; y,
- i) Ejercer las demás funciones y facultades que le confiere esta Ley, sus Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva.

DE LA ASAMBLEA

Art. 13.-La Asamblea actuará como órgano de consulta de la Junta Directiva y estará formada por los miembros fundadores y los miembros incorporados.

Art. 14.- La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elegir dentro del sector privado los miembros de la Junta Directiva que le corresponden;
- b) Someter a la Junta Directiva los asuntos que considere de beneficio para la Institución; y,
- c) Pronunciarse sobre los asuntos que le fueren sometidos por la Junta Directiva.

Art. 15.-La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria que hará la Junta Directiva por medio de su Presidente. Ambas se considerarán legalmente instaladas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria y con los que asistan en la segunda, pudiendo hacerse las dos, en la misma comunicación, por los menos con quince días de anticipación. La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los tres primeros meses siguientes a la clausura del ejercicio financiero y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a solicitud de la Junta Directiva o del 25% de sus miembros por los menos.

Las Asambleas extraordinarias conocerán y resolverán únicamente los asuntos consignados en la convocatoria respectiva.

Art. 16.-Los Acuerdos de la Asamblea, se adoptarán por simple mayoría de votos. Cada miembro tendrá derecho a un voto independientemente del monto de su aportación. En caso de empate, se efectuará una nueva votación y si persistiere, el Presidente decidirá con voto de calidad.

Art. 17.-Las asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y actuará como Secretario el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y RECURSOS

Art. 18.-El patrimonio y recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Estado;
- b) Las utilidades resultantes de sus operaciones;
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- ch) Los fondos en administración que acepte y que provengan tanto del sector público como del privado;
- d) Los préstamos internos y externos que contrate para la realización de sus fines;
- e) Los fondos provenientes del descuento de su cartera; y,
- f) Cualesquiera otros bienes y valores que adquiera

CAPÍTULO VI

DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 19.-Los Fondos del Instituto se destinarán al otorgamiento de préstamos a los hondureños de recursos económicos insuficientes para su capacitación técnica, profesional o docente.

Los préstamos se otorgarán de acuerdo al reglamento especial que al efecto emita la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN, EXCEDENTES Y RESERVAS

Art. 20.-Al final del ejercicio civil se practicará la liquidación de las operaciones del Instituto. Los excedentes que se obtuvieren después de establecidas las reservas para la amortización de activos sujetos a depreciación, para créditos de dudoso reembolso, para prestaciones sociales y cualesquiera otras que acuerde la Junta Directiva para darle solidez a los activos, pasarán a incrementar el patrimonio del Instituto.

No obstante lo anterior, si las utilidades fueren superiores a los requerimientos del Instituto para financiar sus programas de crédito educativo, los excedentes se incorporarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

CAPÍTULO VIII

VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS OPERACIONES

Art. 21.-El control y vigilancia de las operaciones del Instituto corresponde a la Auditoría Interna, que depende de la Junta Directiva.

Independientemente de la acción fiscalizadora que compete a la Contraloría General de la República, la Junta Directiva podrá contratar auditores externos para la certificación de sus balances.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 22.-El Instituto de Crédito Educativo estará exento del pago de toda clase de impuestos estatales, distritales y municipales.

Art. 23.-Las donaciones o aportaciones anuales que hagan las personas naturales o jurídicas al Instituto, serán deducibles de sus ingresos brutos, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

Art. 24.-El personal que ha venido laborando en el Fondo de Préstamos a Estudiantes pasará a formar parte de la nueva Institución, conservando todos sus derechos de conformidad con el Código de Trabajo y los Convenios Laborales suscritos.

Art. 25.-Los activos y pasivos del Fondo de Préstamos a Estudiantes, pasarán al Instituto de Crédito Educativo de conformidad con la resolución adoptada por la Asamblea Extraordinaria de dicho fondo, previa intervención fiscalizadora que practicará la Contraloría General de la República.

Art. 26.-El Comité Directivo actual del Fondo de Préstamos a Estudiantes, fungirá hasta la toma de posesión de los miembros de la Junta Directiva que se elija de acuerdo con esta Ley.

Art. 27.-La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno a los ocho días del mes de noviembre del mil novecientos setenta y seis.

Firman:

EL JEFE DE ESTADO, JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, ALONSO FLORES GUERRA.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES, POR LA LEY, POLICARPO CALLEJAS BONILLA.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA, MARIO ENRIQUE CHINCHILLA CARCAMO.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, LIDIA WILLIAMS DE ARIAS.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PORFIRIO ZAVALA SANDOVAL.- EL SERETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ECONOMÍA, J. VICENTE DÍAS REYES.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COMUNICACIONES, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE, MARIO FLORES THERESIN.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, POR LA LEY, RIGOBERTO ALVARADO LOZANO.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ENRIQUE FLORES VALERIANO.- EL

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RECURSOS NATURALES, RAFAEL LEONARDO CALLEJAS.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CULTURA. TURISMO E INFORMACIÓN, POR LA LEY, ARMANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACIÓN ECONÓMICA, ARTURO CORLETO MOREIRA.- EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL AGRARIO, POR LA LEY, FAVIO DAVID SALGADO.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS “LA GACETA” AÑO C VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 1976
NÚMERO 22.048.